

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1880.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Calamocha, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Abril de 1879 el Síndico del Ayuntamiento de Báguena denunció ante el mismo el hecho de que el vecino D. Pedro Pablo Sanchez se hallaba cerrando con paredes de cal y canto un terreno contiguo a su casa, y conocido con el nombre de *Corral de la Dula* por haber estado destinado desde antiguo a encerrar las caballerías del pueblo, siendo por tanto considerado como de aprovechamiento comun; por lo cual pedía el Síndico que se recibiese información testifical sobre la pertenencia de dicho Corral, y además se obligase a D. Pedro Pablo Sanchez a presentar los títulos que acreditasen su dominio sobre aquel terreno:

Que así lo acordó la corporación municipal en el mismo día, asociada de triple número de contribuyentes, declarando cuatro vecinos ancianos del pueblo que en efecto recordaban que desde sus primeros años había servido el Corral de la Dula para encerrar las caballerías de los vecinos, é ignoraban quién pudiera ser el dueño del mismo:

Que requerido en el mismo día D. Pedro Pablo Sanchez para que exhibiera los títulos de propiedad del Corral, no lo verificó; y en su consecuencia en sesión del 30 de Abril de 1879 acordó el Ayuntamiento que pasase una comisión a suspender las obras que se estaban ejecutando en el mencionado Corral de orden de Don Pedro Pablo Sanchez, acuerdo que el Alcalde comunicó al interesado por medio de oficio:

Que el mismo Sanchez reclamó inmediatamente copia literal del acuerdo que mandó suspender las

obras; y como el Ayuntamiento se negase a facilitarle dicha copia, el interesado acudió en queja al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad en 3 de Junio de 1879 resolvió manifestar al Alcalde, para que lo comunicase a D. Pedro Pablo Sanchez, que tratándose de una cuestión de derecho y de una perturbación de la posesión continuada, según afirmaba el recurrente, el conocimiento del asunto competía a los Tribunales ordinarios, ante los cuales podía el interesado deducir las acciones que le convinieran:

Que en 11 del mismo Junio el Regidor Síndico de Báguena acudió al Juzgado municipal pidiendo que ante el mismo se admitiera una información de testigos para acreditar que el *Corral de la Dula* había estado dedicado al encierro de esta, y que nunca había sido cedido a Sanchez por el Municipio ni por otra Autoridad, ni menos lo tenía amillarado en el catastro; y pedía también que por el Secretario del Ayuntamiento se certificara si el Corral en cuestión figuraba en el catastro como perteneciente a D. Pedro Sanchez ó a su padre político D. Ignacio Rubio:

Que prestada la información, declararon cinco testigos, de los cuales cuatro fueron los mismos que ya habían declarado sobre el particular ante el Alcalde, confirmando todos sus anteriores manifestaciones; y en cuanto al certificado que expidió el Secretario, relativo al catastro, resulta que sólo hace referencia a fincas que pertenecieron al finado D. Mosen Ramon Fuertes:

Que en este estado el asunto, D. Pedro Pablo Sanchez entabló ante el Juzgado de primera instancia de Calamocha con fecha 20 de Junio de 1879 un interdicto de retener la posesión del Corral de que se ha hecho mérito, fundándose en que el actor, por sí y sus abuelos y padre político, con anterioridad habían venido en posesión tranquila del Corral por espacio de 50 años, hasta que en el día 30 de Abril dictó el Ayuntamiento de Báguena la providencia en que se mandó suspender las obras que el actor, como dueño legítimo, estaba practicando:

Que admitido el interdicto y prestada la información testifical correspondiente, celebró juicio verbal, de cuya acta aparece que la representación del Ayuntamiento demandado contestó a la demanda expresando que no era cierto que D. Pedro Pablo Sanchez hubiese disfrutado la posesión del Corral como suponía, ni tampoco sus abuelos, pues sólo habían tenido aquel terreno en arriendo; y si bien hoy tenía Sanchez la posesión, esta databa de ocho a diez años atrás por abandono del pueblo debido a haber desempeñado Sanchez largo tiempo la Secretaría del Ayuntamiento:

Que el Juez dictó auto manteniendo en la posesión al actor, con las prevenciones correspondientes al

Ayuntamiento, el cual tan pronto como fué notificado acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriera de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador, accediendo a la pretensión, despachó el oportuno requerimiento alegando los antecedentes administrativos del asunto, y exponiendo como fundamentos de su competencia que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 30 de Abril de 1878 recayó sobre materia de sus legítimas atribuciones, cual es la defensa de los bienes y derechos del Municipio: que se trata de conservar el disfrute y posesión de un corral considerado desde antiguo como de aprovechamiento comun: que el acuerdo del Ayuntamiento era ejecutivo, puesto que no necesitaba ser confirmado por el superior jerárquico; y por último, que el interdicto era inadmisibile porque contrariaba una providencia de la Administración municipal, tomada dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 72, 73 y 89 de la ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdicción teniendo presente que resulta debidamente comprobado hasta por confesión del mismo Ayuntamiento de Báguena que el actor en el interdicto está en posesión del Corral hace más de ocho años, circunstancia bastante para deducir que el acuerdo de la Municipalidad mandando suspender las obras no estuvo dentro de las facultades de conservación de los bienes del Municipio que la ley confiere a los Ayuntamientos: que estos solo pueden reivindicar por sí las usurpaciones recientes y manifiestas, pero sin extenderse a hechos posesorios que por su anterioridad constituyen un título civil; entendiéndose por invasión reciente la que se trata de rechazar antes de que haya trascurrido un año y un día desde que aquella se verificara: que por lo mismo en el caso presente procede el interdicto propuesto, porque no cabe apreciar como providencia legítima de la Administración la que ha dado lugar a la reclamación judicial; y citaba el Juez varias Reales órdenes y decisiones de competencias en casos análogos:

Que el Gobernador de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley municipal, que en su número 3.º encomienda a los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de los bienes y derechos de los pueblos:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe a los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra

las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que las facultades concedidas por la ley á la Autoridad municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio, y á reintegrarle en la posesion de esos mismos bienes, están limitadas al caso en que la usurpacion fuese reciente y facil de comprobar, y por tanto no alcanza á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un particular:

2.º Que aparece comprobada en las actuaciones la posesion continuada que el actor en el interdicto ha venido disfrutando tranquilamente por lo ménos durante ocho años, segun afirmó y reconoció el mismo Ayuntamiento de Báguena en el juicio verbal celebrado con motivo del interdicto, circunstancia bastante para suponer que no se trata en el presente caso de rechazar una intrusion reciente y manifiesta verificada por un particular en terrenos del comun de vecinos de Báguena:

3.º Que la providencia del Ayuntamiento mandando suspender las obras que se ejecutaban en el Corral en cuestion, en el hecho de inquietar en su posesion al particular que se consideraba poseedor pacífico, debe estimarse adoptada fuera del círculo de las atribuciones legítimas de la Administracion, y por lo mismo reclamable por la via del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1880.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Frasco denunció al Juzgado de primera instancia de Calatayud el hecho de que, al examinar las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1875-76, se hallaban en ellas recibos correspondientes al ejercicio de 1873-74, suscritos por el Alcalde y Secretario que lo fueron en esta última época:

Que á la denuncia acompañaba un testimonio expedido por el Notario D. Manuel Mesones Vieira, de cinco libramientos, en los cuales resultaba enmendada, al parecer, la fecha en que habian sido expedidos, suscritos por D. Félix Jimeno, como Alcalde, habiéndose tomado razon de los mismos por D. Blás Jimeno, como Secretario, y sido intervenidos por D. Patricio Val:

Que instruidas las primeras diligencias en averiguacion del delito denunciado, en 14 de Diciembre de 1878 las remitió el Juzgado á la Audiencia del distrito en solicitud de autorizacion para proceder contra don Joaquin Durán, y fueron devueltas por la Superioridad en 21 de Enero de 1879, á fin de que el Juzgado practicara otras nuevas diligencias:

Que en 13 de Febrero siguiente el Gobernador de la provincia de Zaragoza requirió de inhibicion al Juzgado, alegando las razones y citando las disposiciones legales que estimó oportunas, comunicacion á la cual contestó el Juzgado en 31 de Marzo manifestando al Gobernador que remitía la causa á la Sala de la Audiencia, á la que correspondia su conocimiento:

Que en 24 de Mayo acordó la Sala devolver la causa al Juzgado para que se practicasen ciertas diligencias; y llevadas á efecto estas, entre las cuales constaba la remision al Juzgado por el Gobernador de cierta compulsa de documentos, se remitió el proceso nuevamente en 12 de Noviembre á la Sala, la cual en 14 de Enero del corriente año declaró procesado á D. Joaquin Durán, y dió comision al Juez para que continuara el sumario, y terminado que fuera, lo remitiese á la Sala, como así se verificó en 13 de Febrero:

Que en 21 del mismo mes el Gobernador se dirigió al Presidente de la Audiencia, manifestándole que en 13 de Febrero de 1879 habia requerido al Juzgado en los términos contenidos en el oficio de requerimiento que copiaba; que el Juzgado habia contestado haber remitido la causa á la Sala de lo criminal, á quien correspondia su conocimiento, y que no habiendo recibido contestacion al exhorto y no habiéndose suspendido el procedimiento, habia acordado dirigir la comunicacion de que se trata, á fin de que se le indicara el estado del asunto y la causa de no haberse suspendido el procedimiento:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza pasó la comunicacion mencionada al Fiscal en cuyo poder se hallaba la causa, y despues de oirla y sin celebrar vista pública, se declaró competente, en virtud de las razones que consideró pertinentes y de las disposiciones que estimó aplicables al caso:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 10 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dejó de cumplir el precepto reglamentario que acaba de citarse, puesto que se limitó á oír por escrito al Ministerio fiscal, pero sin hacer la citacion para la vista y sin celebrar por tanto dicho acto:

2.º Que esa omision constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1880.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, y en los cuales resulta:

Que en 8 de Marzo último D. José Barrio Valtá acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra D. Lucas Anderez para que se condenara á este á que repusiera el molino que compró al Estado en término de San Felices á los mismos usos y costumbres con que lo adquirió ó sea con su canal abierto, é indemnice al demandante los perjuicios ocasionados, con expresa condenacion de costas:

Que admitida la demanda, y emplazado el Anderez, el Ayuntamiento del lugar de Celada en sesion de 22

de Marzo próximo pasado acordó que las aguas que bajan de los pueblos de Celada, Herrerueta y San Felices, y constituyen el rio denominado de Estalaga, son de comun aprovechamiento, y no pertenecen á particulares; y que con motivo de tener Lucas Anderez un artefacto en el mencionado rio por haberlo adquirido del Estado, y haberlo construido de nueva plana con arreglo á los adelantos modernos, ó sea de llave en la compuerta para llenar el pozo de agua, en 3 de Junio de 1879 acudieron varios vecinos de Estalaga al Ayuntamiento en solicitud de que se requiriera al dueño del artefacto á fin de que el mismo diera el riego necesario para las fincas de la propiedad particular, ó dejara las canales abiertos conforme estaban anteriormente; y aunque no se dió curso á dicha instancia por no venir en forma, el Alcalde sin embargo pasó una comunicacion al Anderez para que dejase las aguas corrientes, toda vez que sin interrupcion se ha dado el riego en todos tiempos y á todas horas á los prédios de arriba como á los de abajo del expresado molino, sin que desde entonces se hayan vuelto á quejar los propietarios; y por último, que sabedor el Ayuntamiento que D. José Barrio, como dueño de algunas fincas que se riegan con dichas aguas, habia promovido demanda civil ordinaria ante los Tribunales de justicia sobre las modificaciones hechas en el molino, la corporacion municipal se consideraba competente para conocer de esta cuestion por tratarse de aguas comunes, y acordó acudir al Gobernador de la provincia para que se requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que el Gobernador dirigió en efecto al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el hecho objeto de la demanda ordinaria suscitada por D. José Barrio sobre aprovechamiento de las aguas comunales del rio Estalaga es un acto de policia rural del dominio de la jurisdiccion administrativa del Municipio de Celada de Roblitch; y citaba el Gobernador el art. 226 de la ley de aguas, Real decreto de 2 de Mayo de 1868 y el artículo 72 de la ley municipal;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que, segun los artículos 254 y 256 de la ley de 13 de Junio de 1879, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas, así como las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en los derechos de propiedad particular: en que en la demanda entablada por D. José Barrios se trata única y exclusivamente de adquirir el dominio de las aguas de que dice le ha despojado Lucas Anderez con la construccion de un artefacto, que le indemnice de los perjuicios que por ello le ha irrogado, teniendo por tanto exacta aplicacion las disposiciones transcritas, y debiendo por consecuencia conocer el Juzgado de tal reclamacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la comision provincial, insistió de su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de 13 de Junio de 1879, que encomienda á la Administracion la policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres:

Visto el art. 254, núm. 1.º de la misma ley, que respecto á las aguas públicas sólo confía á los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas al dominio de aquellos:

Considerando:

1.º Que la reclamacion judicial entablada por Don José Barrios trae origen del hecho de haber practicado un particular obras en un molino sito en la ribera de un rio, y por consecuencia de las cuales se produjo alteracion en el régimen establecido para el aprovechamiento de las aguas del mencionado rio, que varios terratenientes venian utilizando para el riego de sus tierras;

2.º Que ya por tratarse de aguas públicas y de obras hechas en un artefacto movido por ellas y sito en la margen del río, ya porque el demandante, absteniéndose de invocar título expreso de derecho civil, se limita á pedir que se reponga el molino á los usos y costumbres con que lo adquirió, es evidente que la cuestión suscitada versa sobre la policía y uso de aguas públicas y su primera distribución entre varios partícipes en el riego, materia de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa, toda vez que no aparece ejecutada en forma la acción reivindicatoria ó de dominio de las expresadas aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente de Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 10 Octubre de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general como consecuencia de la instancia presentada por D. Alejandro Noriega, Administrador que fué de la Aduana de Málaga, con motivo de la consulta que dirigió el Fiscal de la Audiencia de Granada al del Tribunal Supremo, y manera cómo ésta fué resuelta, sobre si tienen ó no el carácter de Autoridad los Administradores principales de Aduanas cuando se trata de la sustanciación de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos;

Y considerando que no puede negarse á dichos Administradores el carácter de Autoridad necesario para ser juzgados por las Audiencias en los casos de que se trata:

Considerando que en el caso 3.º del art. 236 de la ley orgánica del Poder judicial encomienda á las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas contra los funcionarios que ejerzan Autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos en que no estén atribuidos por dicha ley ó por otra al Tribunal Supremo:

Considerando que el art. 277 del Código penal define esta Autoridad, diciendo que la tiene el que por sí solo ó como individuo de alguna corporación ó Tribunal ejerce jurisdicción propia:

Considerando que esta jurisdicción no es posible negarla á los Administradores principales de Aduanas despues de examinar las facultades que les conceden los artículos 22, 23 y 24 de las Ordenanzas y el decreto de 20 de Junio de 1832:

Considerando que aun cuando queda la cuestión de cómo puede obtenerse de los Tribunales el reconocimiento de aquel carácter, estos hasta ahora no lo han desconocido, y sólo en la consulta evacuada por el Fiscal del Tribunal Supremo se consigna una opinión opuesta, que puede muy bien todavía ser desechada por la Audiencia correspondiente, y que de todos modos no podría sostenerse por el Ministerio fiscal desde el momento que la Audiencia resolviera en contrario:

Considerando, sin embargo, que el asunto es de suma importancia, y la Administración no debe esperar pasivamente aquella decisión sin antes declarar que las facultades que en las Ordenanzas de Aduanas se conceden á los Administradores de las mismas son tales que los constituyen en verdadera Autoridad:

Y considerando, por último, que se trata de una cuestión de interpretación de las Ordenanzas, y ninguna otra mejor puede dárseles que la auténtica, no siendo de esperar que aun sin esta declaración la Audiencia opinase en sentido contrario; ni aunque lo hiciera, su fallo formaría por sí solo jurisprudencia, ni podría privar á la Administración del derecho de declarar con aquel carácter á los funcionarios de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los Administradores principales de Aduanas tienen el carácter de Autoridad cuando se trate de la sustanciación de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, y que esta declaración se ponga en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que sean procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno una solicitud suscrita por D. Antonio Guitian García, vecino y elector de Monforte de Lemus, solicitando que sean nombrados de Real orden, con sujeción al precepto del art. 49 de la ley municipal, los Alcaldes de los pueblos que no apareciendo con las condiciones que establece el censo de 1860 han resultado en el de 1877 con igual ó mejor vecindario que la cabeza del partido judicial, con fecha 22 de Setiembre último lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr. En Real orden de 28 de Julio último se ha encargado al Consejo que consulte sobre la instancia suscrita por D. Antonio Guitian García, vecino y elector de Monforte de Lemus, provincia de Lugo, en solicitud de que sean nombrados de Real orden, como dispone el artículo 49 de la ley municipal, los Alcaldes de aquellos pueblos que no apareciendo en las condiciones necesarias al efecto en el censo de 1860 han resultado en el de 1877 con igual ó mayor vecindario que la respectiva cabeza de partido judicial y con más de 6.000 habitantes.

Habiéndose mandado ya al Consejo, por Real orden de 12 de Noviembre anterior, que consultase sobre el mismo particular de que es objeto la instancia referida, lo cual verificó con toda extensión en 4 de Febrero siguiente, no se cree en el caso de distraer la elevada atención de V. E. reproduciendo todos los argumentos que entonces adujo con el fin de demostrar que, cualesquiera que fuesen los datos que se tuvieron presentes al nombrar los Alcaldes de los pueblos aludidos, los individuos que están desempeñando esos cargos los ejercen con legítimo derecho, y tienen el de servirles hasta terminar el bienio que va transcurriendo.

Por otra parte, en la misma consulta y en diversos informes de la Sección de Gobernación, entre los cuales pueden citarse los que dieron lugar á las Reales órdenes de 13 y 31 de Julio último, que resolvieron el expediente relativo á la creación de un Municipio con las Aldeas de Riotinto y El Ventoso, y el promovido por los Ayuntamientos de Marquesado de Agüero y Campó de Suso, se ha expuesto la necesidad legal de atenderse para la resolución de los asuntos de los pueblos, no al censo general, declarado oficial por otros fines, sino al padrón municipal, que es un documento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, según el art. 22 de la ley municipal, y á cuya formación y rectificación precede un juicio contradictorio.

En virtud de las consideraciones anteriores, y conforme con lo que se expuso en la repetida consulta de 4 de Febrero último, el dictamen del Consejo sobre la instancia de D. Antonio Guitian García puede resumirse en la siguiente conclusión:

Que deben continuar los actuales Alcaldes ejerciendo sus funciones, mas al llegar la época de la renovación bienal por mitad de los Ayuntamientos, el Gobierno podrá proponer á S. M. el nombramiento de Alcaldes en los pueblos que en el padrón vecinal resulten con las condiciones establecidas en el art. 49 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Segun participa á este Gobierno el Sr. Alcalde del Perdigon, se hallan depositadas en su poder dos caballerías menores de procedencia desconocida y cuyas señas se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que su dueño se presente á recogerlas dentro del plazo de quince dias, pasado el cual se procederá á su venta en pública subasta en el local de dicha Alcaldía.

Zamora 2 de Noviembre de 1880.—El Gobernador.
—P. O.—El Oficial del negociado, Ramon Ozores.

SEÑAS.

Una bucha como de dos años de edad, de cuatro cuartas y media de alzada, pelo tordo-rucio y cabos al pelo.

Otra bucha de un año poco más ó ménos, mohina, cuatro cuartas de alzada, pelo negro y cabos al pelo.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 14 del actual lo que sigue:

«Los funcionarios á los cuales está confiada la custodia, conservación y fomento de los montes públicos, han significado por conducto del Ministerio del ramo, en más de una ocasión, la conveniencia de que se les suministren por los Tribunales de justicia ciertos datos relativos al curso y término de los procesos incoados mediante denuncia de los mismos ó de sus dependientes contra los dañadores del arbolado, datos que podrán servir de fundamento para la adopción de algunas medidas conducentes á la defensa y protección de la riqueza forestal, cuyo aumento y conservación interesa en sumo grado al país. La pretensión á que alude, reducida á sus justos límites, no es incompatible con las prescripciones que ordena el Enjuiciamiento criminal, y su satisfacción puede contribuir en alguna manera á excitar el celo de los referidos funcionarios en defensa de los bienes del Estado. En su virtud el Rey (que Dios guarde) se ha servido mandar, que excite V. I. el celo de los Jueces de primera instancia, y les recomiende la mayor actividad en las referidas causas, y al propio tiempo se prevenga á las salas de justicia remitan en tiempo oportuno por conducto de esa Presidencia á los Gobernadores de las provincias respectivas para que estos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales copias de las sentencias firmes que recaigan en las causas incoadas por denuncia de los expresados funcionarios sobre daños de todas clases causados en los montes públicos.»

Lo que de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente se circula por los BOLETINES OFICIALES á los Jueces de primera instancia de este distrito, á fin de que con toda urgencia se instruyan las causas referidas, para la pronta represión de tales abusos.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.—Baltasar Barrón.

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se ha comunicado á esta Fiscalía lo siguiente:

«Las leyes que desde 1870 constituyen y regulan el organismo de la Administración española, ofrecen, como uno de sus caracteres mas notables, aun despues de modificadas por la de 16 de Diciembre de 1876, el decrecimiento, y á veces la total supresión de las facultades discrecionales y coercitivas de que constantemente venian investidos sus principales agentes. Desde la primitiva institucion, bajo el nombre de Jefes superiores políticos, de las Autoridades que á ella presiden en cada provincia, fueron estas dotadas por el art. 1.º, capítulo 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, no sólo en la facultad de ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino aun de la de imponer y exigir multas á los que les desobedeciesen ó faltasen al respeto y á los que turbasen el orden y sosiego público. Levemente modificado, reprodujose el mismo precepto en el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; y con alteraciones mas sustanciales, cual la de establecer la prision

subsidiaria para los casos de insolvencia, pero idéntico en el fondo, vino á figurar en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 2 de Abril de 1843, 10 y 11 de la de 23 de Setiembre de 1863, y finalmente en los artículos 81 y 82 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Un solo precedente legislativo, por cierto muy notable aunque efímero en su aplicacion, se registra en tan largo discurso de tiempo que abunde en opuesto sentido, cual es la instruccion para los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1838. Por ella y en su último párrafo, despues de anunciarse que nna nueva ley estableceria las penas de los contraventores á las disposiciones administrativas y el modo con que las Autoridades del ramo habrian de solicitar su imposicion de los respectivos Jueces, se estableció, entre tanto como regla, que los agentes de la Administracion no puedan aplicar por sí otras penas que las multas determinadas en los reglamentos, y en los casos y forma por ellos señalados. Pues tal viene á ser, en realidad, la situacion creada á los Gobernadores de provincia por la ley de 20 de Agosto de 1870, y mantenida en la de 2 de Octubre de 1877. El art. 12, comun á una y otra, les conserva sin duda todas las facultades, incluidas las punitivas, que se pueden derivar de las leyes, reglamentos y disposiciones generales; pero en vano seria buscar fundamento alguno á la atribucion de que por las anteriores leyes venian asistidos de hacerse obedecer y respetar, y de reprimir determinados excesos por medio de multa ó prision subsidiaria.

Y, sin embargo, aparte de la intervencion que ejercen en la Administracion provincial, á su Autoridad quedaron confiados la representacion del Gobierno, el cumplimiento de las leyes y la conservacion del orden público. ¿Cabe imaginar que tan vitales intereses carezcan de toda sancion eficaz y positiva, librados exclusivamente en la autoridad moral y el personal prestigio del Gobernador? No, indudablemente. Es que, cambiado el sistema, se han menester, por decirlo así, nuevas condiciones de equilibrio: es que hay que buscar en el Código penal, esa ley que echaba de menos y prometia la mencionada instruccion de 1833, y en suma, que está sometido á la accion de los Tribunales, y muy especialmente al celo del Ministerio público, el prestar eficaz apoyo á la Autoridad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones, contra la anárquica desobediencia; así como á los particulares, no menos eficaz proteccion contra la arbitrariedad y el abuso.

Pero como las innovaciones son harto más difíciles de encarnar en las costumbres que de escribir en las leyes, tal vez acontece hallar en la esfera Administrativa quienes creen desarmada, á la Autoridad, desconociendo el apoyo que debe esperar de los Tribunales; así como en la judicial, quienes no aprecian en toda su importancia, el reciente acrecentamiento de sus funciones, ni la trascendental influencia que están llamados á ejercer sobre la tranquilidad pública y la ordenada marcha de la Administracion. Se podrá discutir y disentir acaso teóricamente sobre el mérito de cada sistema: el vigente se nos impone como un deber, y es además, punto de honra para nuestro ministerio justificar con el éxito la confianza de la ley.

Dicho cuanto precede, ni el conocido celo de V. S. necesita de excitacion, ni su probada inteligencia de prolijas instrucciones. Sentado el principio, óbvio de suyo y evidente, de que en la accion imparcial, severa y pronta de los Tribunales, descansan esencialmente el prestigio de la Autoridad y la eficacia de sus preceptos, no hay para que añadir con cuanta solicitud se habrá de acudir por V. S. y sus subordinados á su defensa, no ya sólo en los casos de atentado, resistencia ó desacato, sino muy especialmente en los de desobediencia, bien constituya ésta el delito definido en el art. 263 del Código penal, bien la mera falta prevista en los números 5.º y 6.º del art. 389 del mismo.

No se me ocultan las dificultades con que en la práctica se habrá de tropezar frecuentemente. La desobe-

dencia, segun los principios y la jurisprudencia de este Tribunal, no puede ser criminosa, sino cuando la Autoridad manda dentro de los límites de su competencia, límites no siempre fáciles de reconocer; y nuestro ministerio, á quien por la ley incumbe la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, es al mismo tiempo el promovedor de la justicia y el Abogado de esa misma ley. V. S., por tanto, cuidará de dirigir acertadamente la accion de sus subordinados, y de consultar á este Centro sus propias dudas. Por lo demás, si cumple á nuestro instituto el sostenimiento y defensa del principio de Autoridad sobre el fundamento de las leyes no puede olvidarse que el sereno é imparcial juicio de los Tribunales constituye la égida protectora de esa misma Autoridad, al par que de la inviolabilidad de los derechos individuales.»

Y en su consecuencia, espero que V. S., inspirándose en la doctrina que la expresada circular contiene, ha de procurar su exacto y completo cumplimiento, poniéndose de acuerdo con las autoridades administrativas para que los delitos de atentado, desacato y desobediencia que en la misma se relacionan no queden impunes; pero atemperándose á los sanos principios que en ella se consignan, y consultándome todos los casos en que pueda ocurrir alguna duda en esta clase de delitos.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.—Luis Muzquiz.
—Sr. Promotor Fiscal de:....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Hermenegildo García Hernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que en la causa que en este Juzgado se instruye sobre robo de una mula de la propiedad de Estéban Amigo, vecino de Santa Clara de Avedillo, contra Vicente Crespo y otros dos, se ha dictado el siguiente

Auto.—En la villa de Fuentesauco á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta causa seguida de oficio contra Vicente Crespo, entendido por el Peregrino, Antonio Monteseriu García y Eustaquio Astudillo Mugica, (a) Vizcaino ó Chicano, por robo frustrado.

Resultando que en cuatro de Junio anterior se presentó al Juzgado municipal de Santa Clara de Avedillo Estéban Amigo, diciendo que sobre las once de la noche de aquel día le habian asaltado el corral de su casa sacándole una mula que allí tenia la cual fué abandonada á las voces que diera:

Resultando que comprobado el hecho, se dirigió el procedimiento contra el Vicente, Antonio y Eustaquio que aparecian culpables, acordando recibir al primero la oportuna declaracion de inquirir y á los segundos su presentacion para la práctica de diligencias, ni ha podido tener efecto uno y otro particular puesto que no ha sido posible indagar su paradero ni se han presentado no obstante las diligencias practicadas al efecto y los llamamientos que se le han hecho en los periódicos oficiales:

Considerando que dadas estas circunstancias, se está en el caso previsto por el artículo trescientos setenta y dos de la Compilacion general sobre Enjuiciamiento criminal, debiendo cumplirse lo prescrito por el trescientos setenta y siete:

Vistos el dictámen del Ministerio Fiscal y de acuerdo con el mismo, se declaran rebeldes y contumaces á los procesados Vicente Crespo (a) el Peregrino, Antonio Monteseriu García y Eustaquio Astudillo (a) el Vizcaino ó Chicano; expidase testimonio del presente auto para que conste en el registro de procesados ausentes, póngase en conocimiento del Sr. Promotor Fiscal y para

la notificacion de indicados procesados mediante su rebeldia, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, teniéndose presente esta declaracion cuando quede terminado el sumario, y hecho consúltese con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito con remision de la causa original por el conducto y en la forma practicada. Así lo proveyó, mandé y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Angel Hebrero.—Ante mí, Hermenegildo García.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á virtud de lo acordado pongo la presente que firmo en Fuentesauco á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Hermenegildo García.

EDICTO.

Habiéndose ausentado de Pamplona el soldado licenciado por inútil para el servicio de las armas que fué destinado por suerte al ejército de Cuba en el reemplazo de mil ochocientos setenta y nueve, procedente del Regimiento Infanteria de la Lealtad, número treinta, hijo de Juan y de Tomasa, natural de Zamora, José Sanchez Gonzalez, siendo la primera citada capital el punto para donde le fué expedida dicha la mencionada licencia, y teniendo que declarar el referido licenciado en el expediente que instruyo de orden superior, en averiguacion de las causas que hayan podido motivar su inutilidad, y por lo tanto de la responsabilidad personal que pueda existir en semejante hecho, é ignorándose por lo tanto su paradero, por el presente cito, llamo y emplazo al mencionado soldado en el término de treinta días á contar desde la publicacion del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la aludida capital de Zamora, á fin de que se presente á la Autoridad civil ó militar más próxima al punto donde resida, la que dará conocimiento á esta Fiscalía por la vía oficial de dicha presentacion, y pueda en su virtud declarar el referido soldado en el expediente de referencia, mediante interrogatorio que oportunamente se le pasará; en la inteligencia que de no presentarse en la forma dicha y plazo señalado, no se le llamará más, siendo responsable en su día de la falta á que por su rebeldia se haga acreedor, teniendo conocimiento de este llamamiento.

Cádiz 15 de Octubre de 1880.—El Alferez Fiscal, Francisco Gonzalez Rivero.

Ayuntamiento Constitucional de Gallegos del Rio.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 400 pesetas anuales, que se pagarán de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Gallegos del Rio 23 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Pablo Campesino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.